



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, me permito informar del presente asunto. Sírvase Proveer. (19 de febrero de 2024, Puerto Asís, Putumayo).

HELENA ALEJANDRA BUITRAGO DAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASÍS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 210

FECHA	20 DE FEBRERO DE 2024
PROCESO	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	JAMILE SALAZAR CASTILLO
DEMANDADO	JORGE EULISES LOPEZ ROMO
RADICADO	865683184001-2023-00085-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se observa que el abogado Augusto Edmundo Ortiz Ordoñez, en calidad de apoderado del señor Jorge Eulises López Romo, arrió memorial contentivo de incidente de nulidad con fundamento en lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del C.G. del P., argumentando que su prohijado no fue debidamente notificado del auto admisorio de la demanda.

Al efecto, el estatuto Procesal Civil, señala el trámite que se debe adelantar cuando se ha elevado una solicitud de nulidad en su artículo 134, el cual dispone:

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

Teniendo en cuenta la norma transcrita, en esta oportunidad se ordenará correr traslado a la parte demandante, conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 129 del Código



General del Proceso, para que dentro de los **tres (3) días** siguientes a su notificación pueda pronunciarse de la nulidad propuesta por la parte demanda.

Por secretaría, procédase a remitir ello a la contraparte atendiendo a que no se avizora se haya dado cumplimiento al parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022 por el referido apoderado.

Una vez vencido el término infórmese al Despacho para continuar con el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Juez

Firmado Por:
Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b53c69137c8013d7c8e32161550d9654d851147e42f40fe73b36c7613223b68**

Documento generado en 20/02/2024 02:33:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>